

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Mapfre BHD/Seguros.

Abogados: Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Dra. Cristiana R. Jiménez.

Recurridos: Agustina Brito Vda. Pantaleón y compartes.

Abogada: Licda. Cipriana Brito.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, con domicilio, según la sentencia recurrida, en la avenida Abraham Lincoln No. 952, esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad, representada por el Dr. Francisco A. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 055-0020262-6 y 010-0065991-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 08, Sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-00557273-9, 223-015958-5, 223-0095820-8, 223-0095648-3 y 402-2249244-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 13, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, los que tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Cipriana Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0937829-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero, *suite* 30, 2do. nivel, Unicentro Plaza, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00406, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito, Ringolestar Pantaleón Brito, en contra del señor Julio César Valdez Liberato y con oponibiÜdad a la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., mediante acto No. 257/2014, de fecha 04/04/2014, del Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia. Segundo: Condena al señor Julio César

Valdez Liberato, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Agustina Brito Vda. Pantaleón en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Pantaleón; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Mariel Pantaleón Brito; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Raquel Pantaleón Brito; d) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Judany Pantaleón Brito, debido a la pérdida de su padre; e) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Rigolestar Pantaleón Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte accidental del esposo y padre respetivamente de dichos señores; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 04 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de enero de 2020, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros y como parte recurrida Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 10 de febrero de 2013 el señor José Pantaleón sostuvo una colisión con el vehículo asegurado por Mapfre BHD/Seguros; **b)** alegando que a causa de dicho accidente el señor José Pantaleón sufrió heridas que provocaron su muerte, la esposa e hijos de dicho señor, Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito y Ringolestar Pantaleón Brito interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra César Valdez Liberato y Mapfre BHD/Seguros, proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00005, de fecha 11 de enero de 2017, siendo rechazada la demanda; **c)** los

demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación, la corte acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda, siendo condenada la parte demandada original al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, con oponibilidad de sentencia para la hoy recurrente en casación, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el literal a del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la 491-08.

3) Procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de casación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El literal a del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la 491-08, establece que: “Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

5) Como hemos dicho, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, pero de la lectura del memorial no se deduce la razón precisa ya que no contiene una argumentación hilada, coherente y entendible que permita su valoración, además alude a la imposibilidad de recurrir las sentencias preparatorias, sin embargo, la sentencia impugnada mediante el recurso de casación que nos ocupa no es de las que taxativamente se encuentran enunciadas en la base legal transcrita, por lo que se desestima el medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es justo y razonable, conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de la Constitución dominicana, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Las partes recurrentes señores Agustina Brito Vda. Pantaleón, José Mariel Pantaleón Brito, Raquel Pantaleón Brito, José Judany Pantaleón Brito, Ringolestar Pantaleón Brito, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil al señor Julio César Valdez Liberato, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente; propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 23 de diciembre del año 2013, mediante la cual se hace constar que el señor Julio César Valdez Liberato es el propietario de dicho vehículo; en tal sentido, y en virtud de que el propietario es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor,

descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: (...) por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la Jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. (...) Que del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas en la misma, así como del informativo testimonial celebrado por el tribunal a-quo al señor Carlos Manuel Figueroa (...) el tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor Julio César Valdez Liberato, propietario del vehículo que ocasiono la colisión, toda vez que conforme a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como el informativo testimonial celebrado en primer grado, ha quedado demostrado que no estaba atento a la circulación del tránsito, por lo que la imprudencia del conductor ha sido establecida, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil”.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las motivaciones de la corte, sin desarrollar argumentativamente el vicio de falta de motivos invocado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

9) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a declararlo inadmisibles.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua*, al fijar el monto otorgado como indemnización a los hoy recurridos violó los parámetros de reparación pecuniaria para los escenarios en que ha muerto una persona.

11) La parte recurrida, en cuanto a este medio de casación, alega, en síntesis, que la hoy recurrente no ha probado los daños reclamados ni con documentos probatorios ni con argumentaciones que reposen en pruebas legales ante los tribunales de primer y segundo grado, ni mucho menos ante este tribunal.

12) En cuanto al argumento relativo a la falta de proporcionalidad en el monto indemnizatorio, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo

impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Sobre el aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... la muerte de una persona pueda provocar consistente en el dolor sufrimiento, tristeza por la pérdida repentina de un esposo y padre respetivamente, evaluando los daños morales sufridos en la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Agustina Brito Vda. Pantaleón en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Pantaleón; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Mariel Pantaleón Brito; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Raquel Pantaleón Brito; d) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de José Judany Pantaleón Brito; e) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Rigolestar Pantaleón Brito, como justa reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable (...)"

14) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a considerar que la suma de RD\$500,000.00 cada uno de los hoy recurridos, se justifica por secuelas de dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido como lo es un esposo y un padre; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

15) En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

16) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

17) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de derecho, de conformidad con el artículo 65 numeral 1ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada, la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00406, dictada el 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casadoy, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici